

Las Condes, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Rol N° 73.689-2024

VISTOS:

A fojas 15 y siguientes, Daniel Ignacio Gómez Orellana, cédula de identidad N°17.463.365-7, profesor de educación física, domiciliado en Volcán Parinacota N°110, Comuna de San Bernardo, interpone querella y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en contra de "EuroAmerica Seguros de Vida S.A", sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°99.279.000-8, representada legalmente por Rodrigo González del Barrio, cédula de identidad N°8.449.807-6, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°3885, piso 21, Comuna de Las Condes.

Funda la querella contravencional en que con fecha 31 de mayo 2024, alrededor de las 21:00 horas, estacionó su motocicleta marca Yamaha, modelo MT03, año 2019, color azul, placa patente KHB-032; en un centro comercial de San Bernardo ubicado en Almirante Riveros 1202, intersección con avenida Padre Hurtado, para realizar el retiro de un pedido solicitado en NIU Sushi. Manifiesta que Procedió a retirar el pedido entre las 21:05 y 21:08 y cuando sale a las 21:08 aproximadamente, al concurrir al estacionamiento para retirarse del lugar, la motocicleta no estaba.



Justo en ese momento pasa un guardia por el estacionamiento y el querellante da aviso que le habían robado la motocicleta y ante eso, el guardia le señala que debe dirigirse a la administración que se encontraba al costado del NIU sushi, pero de ahí no hubo más ayuda de dicha persona. En ese instante, el actor de autos procede a llamar a su pareja y su madre, para informar la situación. Esperó para dirigirse a la administración con apoyo, porque, estaba en estado de shock y muy frustrado con lo sucedido. Llegaron sus familiares alrededor de las 21:30, y su pareja se dirigió a conversar con los trabajadores de NIU Sushi donde le indicaron que la administración se encuentra al costado del local, se dirigió ante ellos, sin respuesta positiva, nadie salió y prestó ayuda. Mientras tanto llamó a Carabineros, los cuales no contestaron, por tanto, llamaron a Paz Ciudadana la cual brindó ayuda orientándolos hasta la 62º Comisaría de San Bernardo donde se dejó constancia del robo.

Además, en el primer otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de EUROAMERICA SEGUROS DE VIDA S.A. por los antecedentes ya expuestos, por la suma total de \$5.500.000, según el siguiente detalle: \$4.500.000 por concepto de daño emergente y correspondiente al valor comercial de la motocicleta objeto de autos, Y \$1.000.000 por concepto de daño moral, todo ello con reajustes, intereses y costas de la causa. Acciones que fueron notificadas a fojas 25 de autos.



A fojas 22, prestó declaración indagatoria Daniel Gómez Orellana, ya individualizado en autos, quien señaló que dirigió las acciones en contra de la compañía de seguros y no en contra del Local Niu Sushi por cuanto dicha entidad es el dueño del Strip Center y los guardias son contratados por dicho centro comercial. Indicando, que intentó obtener las cámaras el mismo día de los hechos, pero ello no fue posible, por lo que hizo la denuncia ante Carabineros, y, además, que al concurrir un mes después para obtener dicha evidencia en el lugar se le manifestó en la administración que ya no tenían las cámaras porque las borran cada cinco días.

A fojas 47 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la querellante y demandante, quien ratifica sus acciones y asistencia de la apoderada de la parte querellada y demandada quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos. Además, a fojas 64 y siguiente, se lleva a efecto la audiencia testimonial. A fojas 68 y 75 se hicieron los llamados absolver posiciones de Gómez Orellana quien no compareció en ambas instancias.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto al aspecto infraccional:



1.- Que, el querellante fundamenta su querella en que EUROAMERICA Seguros de Vida S.A, habría incurrido en infracción al artículo 3 letra d), 15 A y 23 la Ley N° 19.496, por cuanto el 31 de mayo del 2024 habría acudido a retirar en su motocicleta al local NIU Sushi, ubicado en un Strip Center, dejando estacionada su moto, y luego de retirar el pedido, habría sido sustraída su motocicleta desde los estacionamientos de dicho centro comercial. Agrega que habría solicitado comunicarse con la Administración, para poder obtener las cámara sin haber tenido respuesta alguna.

2.- Que, a fojas 37 y siguientes la parte querellada de EUROAMERICA al contestar la acción deducida en su contra, expresa que esta debe ser rechazada y hace presente que no tuvo conocimiento de los hechos indicados por la contraria, sino hasta la notificación de la presente querella y demanda, la cual fue notificada el día 05 de diciembre del 2024. Adicionalmente se debe mencionar que EUROAMERICA desconoce igualmente el hecho que la parte querellante habría efectuado una denuncia del supuesto robo en la Fiscalía de San Bernardo y al efecto no se ha tenido a la vista ningún antecedente de la supuesta denuncia ya mencionada; expresa también, que no les consta que los hechos descritos por el querellante hayan sucedido efectivamente en el centro comercial ya individualizado, controvirtiendo que el supuesto robo de la motocicleta haya sucedido en estacionamientos



de propiedad de EuroAmerica. En este punto nuevamente hace hincapié en que tomó conocimiento de los hechos descritos en la querella cuando esta fue notificada el pasado 05 de diciembre, es decir, 06 meses después de que ocurrieron los supuestos hechos. La contraria no ha dado cuenta de ningún antecedente que permita demostrar que el supuesto robo de la motocicleta fue en los estacionamientos del centro comercial ubicado en Almirante Riveros N°1202, comuna de San Bernardo. Lo único que se acompañó a fin de establecer una relación con lo afirmado por ella, es la boleta del pedido realizado al comercio NIU Sushi ubicado en el centro comercial, lo que sin embargo no es suficiente para demostrar que efectivamente el robo del cual alega la contraria fue en dicho lugar.

Respecto del hecho que el querellante sostiene que intentó hablar con la administración del centro comercial no hay constancia alguna, por otro lado, menciona que concurrió a Paz ciudadana, lo cual tampoco consta, añadiendo que es carga de la querellante acreditar que se intentó contactar son su representada. Controvierte también, el hecho de que el supuesto robo pueda ser atribuible a una conducta negligente de su parte, toda vez que el centro comercial ubicado en San Bernardo cuenta con espacios destinados a diversos negocios o locales comerciales y cuenta con un estacionamiento gratuito, para el uso gratuito para quienes concurran a dichos locales, entendiéndose como un servicio accesorio a los



servicios prestados por los diversos locales que arriendan en el centro comercial quienes son los reales proveedores del servicio. Es por ello que la parte querellante no ha demostrado que EuroAmerica es efectivamente la dueña de dicho centro comercial. Sumado a lo anterior, su representada tampoco ha sido prestadora del servicio por el cual el querellante concurrió a dicho establecimiento, sino que, como ha afirmado el querellante, fue por los servicios prestados por NIU Sushi que fue a dicho lugar y utilizó dichos estacionamientos.

3.- Que a fin de acreditar sus dichos el querellante allegó a los autos los siguientes antecedentes documentales probatorios: 1) a fojas 13, RUC Causa mensaje Fiscalía de Chile; 2) a fojas 6, Certificado de inscripción de la moto que le fue sustraída patente 3) A fojas 13 vuelta, Boleta electrónica N°956799 NIU SUSHI bar y delivery dirección Almirante Riveros; 4) a fojas 14 Correo electrónico confirmación de pedido, hora de entrega y lugar asignado por NIU Sushi; 5) a fojas 10 y siguientes, set de pantallazos online de publicaciones de compraventa vehículos usados; y 6) a fojas 8 y siguiente, resoluciones licencias médicas, documentos todos no objetados.

4.- Que a fin de acreditar sus dichos el querellado allegó a los autos a fojas 33 y siguientes distintas publicaciones realizadas en la página web www.chileautos.cl sobre diversas motocicletas Yamaha



MT03 año 2019, y a fojas 52, parte denuncia de la 62º, solicitado mediante oficio nro.5611 de fecha 23 de diciembre de 2024, de la Comisaría de San Bernardo, no objetados por la contraria.

5.- Que, además a fojas 64 y siguiente, se rindió la prueba testimonial por la parte querellada, consistente en la declaración del testigo Manuel Carreño Zelaya, legalmente examinado y no tachado, quien dice ser portfolio manager de la cartera inmobiliaria de la compañía de seguros EuroAmerica y se encarga de administrar todos los bienes inmuebles de la compañía de seguros, administración que implica entre otras cosas, contratar una empresa de seguridad que se encargue del cuidado de las ubicaciones. Debido a su cargo tomó conocimiento de la situación a partir de la notificación de la demanda. Una vez recibida, preguntó a la empresa de seguridad que está a cargo del Strip center desde octubre del 2024, si tenían registro de la situación ocurrida en mayo del 2024, pero no tenían nada, ninguna anotación en el libro, ningún registro de que hubiese ocurrido y en cuanto a las cámaras solamente duran 45 días los registros, tampoco había nada y añade que los guardias que no dejaron constancia son los de NIU Sushi. Repreguntado, señaló que nunca NIU Sushi le comunicó de los sucesos descritos precedentemente, y al ser contrainterrogado, manifestó, tener elementos necesarios para temas de seguridad, tales como, registros asociados, libros



de novedades asociados a los eventos que ocurren diariamente.

6.- Que cabe indicar que la carga de la prueba reconoce como su principal regla la contenida en el artículo 1698 del Código Civil, la que dispone al efecto *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega éstas o aquellas*; en este sentido la doctrina ha entendido por tal *como el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el poder o la facultad de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio , sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables* (Goldschmidt, citado en "La Prueba", autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupre, año 2001, Bogotá) .

7.- Que, en el caso de autos, la sentenciadora examinado todos los antecedentes probatorios aportados por las partes al proceso conforme a las normas de la sana crítica en los términos contenidos en el artículo 14 de la Ley Nro. 18.287, es decir, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de todas la pruebas y antecedentes allegados a los autos, no ha podido formarse convicción respecto de la negligencia en que habría incurrido EuroAmerica Seguros de Vida, en el cuidado de la moto de propiedad de Gómez Orellana,



la cual se encontraba estacionada en los estacionamientos ubicados en el Centro comercial de calle Almirante Riveros 1202 de la comuna de San Bernardo, el día 31 de mayo de 2024, siendo robada desde dicho lugar; no existiendo ningún elemento probatorio que permita determinar la forma de ocurrencia de dicho delito, por no contar, con las cámaras de vigilancias del día de los hechos, y de algún otro medio probatorio en este sentido.

8.- Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y al carecer el tribunal de elementos probatorios que permitan adjudicar alguna responsabilidad a la querellada en los hechos señalados en autos por Gómez Orellana, que pudieren haberle causado algún perjuicio, todo ello en los términos de la Ley N° 19.496, se rechazará la querella de lo principal de fojas 15 y siguientes.

b) En cuanto al aspecto Civil:

9.- Que, en mérito de lo resuelto en lo infraccional se rechazará también la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EuroAmerica Seguros de Vida, de lo principal de fojas 15 y siguientes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente,



además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, se resuelve:

- A) Que, no ha lugar a la querella infraccional de lo principal de fojas 15 y siguientes de autos.
- B) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fojas 15 y siguientes en contra de EUROAMERICA Seguros de Vida S.A., representada legalmente por don Rodrigo González del Barrio.
- C) Que, cada parte pagara sus costas.

REGÍSTRESE ANOTESE.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARQUIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña María Rebeca Ahumada Durán Jueza Titular.

Autoriza doña Patricia Berkhoff Rodríguez,
Secretaria Abogado del Tribunal Titular.



CONFORME A SU ORIGINAL